

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10330 00

ACCIONANTE: ROBERT GOMEZ TUQUERRES

ACCIONADOS: CAPITAL SALUD EPS-S

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por ROBERT GOMEZ TUQUERRES en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ROBERT GOMEZ TUQUERRES promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la salud, vida e igualdad al abstenerse de suministrar el medicamento ordenado por su médico tratante y seguir garantizando la entrega oportuna y continua del mismo.

Como fundamento de sus solicitudes, indicó que desde hace 16 años fue diagnosticado con “*ESPASMO HEMIFACIAL CRÓNICO*” que consiste en un trastorno del sistema nervioso en donde los músculos de un lado de su rostro se mueven de forma involuntaria y que desde hace 9 años requiere del medicamento denominado «*TOXINA BOTULINICA TIPO A DE CLOSTRIDIUM BOTULINUM*».

Informó que, por indicación médica, debe recibir el medicamento cada 3 meses para poder mitigar su condición, por lo que hace un año tuvo que acudir al mecanismo constitucional para que le fuera suministrado el mismo.

Relató que el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), le fue aplicada la última dosis del medicamento quedando pendiente de aplicar otra dosis el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, pese a que acudió para que le suministraran el mismo en el hospital de la misericordia le informaron que no contaban con stock y que desconocían cuándo estaría disponible de nuevo.

Manifestó que ha acudido en múltiples oportunidades a la EPS para que le suministren el mencionado medicamento; sin embargo, no obtiene ninguna respuesta, situación que afecta su estado de salud y calidad de vida.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IPS FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA afirmó que es una institución prestadora de servicios de salud de carácter privado cuyo objeto se enfoca en la prestación de servicios de atención pediátrica de alta complejidad y no a los pacientes mayores de 18 años, por lo que el accionante no ha sido atendido en esa institución.

Adujo que se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva y que la accionante se equivocó en el hecho que indica que el responsable de suministrar los medicamentos es esa IPS como quiera que la sede de la EPS CAPITAL SALUD se ubica al frente de esa instalación.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E relató que en su portafolio de servicios no se encuentra ofertado el suministro de medicamentos en el ámbito ambulatorio, solamente se oferta el suministro de medicamentos en el ámbito hospitalario.

Manifestó que, del escrito de tutela, no se observa alguna acción u omisión por su parte que vulnera los derechos fundamentales del promotor y que si bien mantiene vigente un contrato con la EPS accionada, en este no se contempla la entrega de medicamentos ambulatorios, por lo que le corresponde a CAPITAL SALUD EPS-S garantizar y suplir las necesidades del accionante.

CAPITAL SALUD EPS-S indicó que se configuró temeridad por parte del promotor puesto que presentó otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones que fue adelantada por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2023-00350 quien concedió su solicitud ordenando la prestación del medicamento “*TOXINA BOTULINICA TIPO A DE CLOSTRID*” y manifestó que si el accionante considera que existe un presunto incumplimiento debe hacer uso de la facultad que le proporciona todo el componente normativo que regula la acción constitucional de tutela, promoviendo ante el juzgado que concedió el amparo el trámite correspondiente.

Señaló que frente al tratamiento integral tampoco es procedente su amparo debido a que el actor ya cuenta con una decisión que ampara el mismo, motivo por el cual pidió declarar improcedente el amparo invocado.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ aportó copia del expediente de tutela 2023-0350.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar en primer lugar si se configuró la cosa juzgada o temeridad por parte del accionante, en caso negativo, se verificará si la accionada vulneró el derecho fundamental a la salud de ROBERT GOMEZ TUQUERRES, al abstenerse de entregar el medicamento prescrito por su médico tratante y si se debe garantizar la entrega oportuna y continua del mismo.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

De La Temeridad En Procesos Constitucionales De Tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia T-184 de 2004, dispuso que se presenta temeridad en la presentación de acciones de tutela, lo cual impide un eventual pronunciamiento de fondo, cuando se presentan las siguientes identidades entre los dos procesos iniciados:

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) la identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;

(iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

No obstante, ese mismo alto Tribunal, indicó en la Sentencia T-707 de 2003 que una de las excepciones a tal regla se configura con la aparición “... eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.”

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-096 de 2011 en la que dicha corporación indicó:

“Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental.”

De la Cosa Juzgada.

Frente a la figura de la Cosa Juzgada entendida como la preexistencia de una sentencia o providencia judicial, ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-089 de 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, que:

“(...) la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.”

Lo anterior, supedita al operador judicial a verificar las acciones de tutela, a fin de encontrar si existen o no nuevos elementos para proferir un nuevo pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, la Jurisprudencia referida señaló que:

“(...) la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.”

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tal y como se mencionó en el problema jurídico primero procederá el Despacho a resolver si existe temeridad o cosa juzgada respecto las pretensiones invocadas por el actor

Sobre la temeridad o cosa juzgada informada por la EPS accionada.

Con el fin de determinar si se dan los presupuestos de dichos fenómenos, el Despacho ofició al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que aportara copia del expediente de tutela 2023-0350.

Analizada la acción de tutela 2023-0350 y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se evidencia que no se dan los presupuestos para que se configure la temeridad o cosa juzgada, en la medida que a pesar que son los mismos sujetos relacionados y las pretensiones son idénticas a las plasmadas en la presente acción, no puede pasarse por alto que en la tutela conocida por el JUZGADO 15

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ se amparó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del hoy accionante y se dispuso la entrega del mismo medicamento de acuerdo con la orden médica expedida el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (folio 10 PDF 10); no obstante, la referida orden médica es respecto del medicamento «*TOXINA BOTULINICA TIPO A DE CLOSTRIDIUM BOTULINUM*» por el periodo de 90 días, es decir, por lo menos desde el mes de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta febrero de dos mil veintitrés (2023) y si bien se trata del mismo medicamento que es solicitado con la presente acción, lo cierto es que el amparo que aquí se peticiona es con ocasión a la orden médica expedida veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por 90 días (folio 05 PDF 01).

Por lo tanto, es evidente que la acción de tutela que fue adelantada por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, no configura temeridad o cosa juzgada, puesto que el amparo es respecto de órdenes médicas expedidas en periodos diferentes, razón por la cual, el Despacho procederá a analizar las pretensiones invocadas por el accionante.

Respecto de suministrar el medicamento ordenado por su médico tratante.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, el accionante pretende que se ordene a la accionada CAPITAL SALUD EPS-S realizar la entrega del medicamento que fue ordenado para el tratamiento de su patología.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales del señor ROBERT GOMEZ TUQUERRES, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas por el profesional de la salud.

Así las cosas, se tiene en primera medida que si bien dentro del plenario no se allegó historia clínica que refiera que el accionante cuente con la patología de «*ESPASMO HEMIFACIAL CRONICO*», lo cierto, es que dentro de la orden médica expedida el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en donde el médico tratante CRISTIAN CAMILO BERMÚDEZ RIVERO prescribió el medicamento «*TOXINA BOTULINICA TIPO A DE CLOSTRIDIUM BOTULINUM*», por 90 días y con aplicación vía intramuscular, señaló que el diagnóstico de este es **G513** el cual consiste en «*ESPASMO HEMIFACIAL CRONICO*»².

² Ver folio 05 PDF 01.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
 NIT. 900959051 Call center: 3078181 018000118181 Fecha Actual : viernes, 22 diciembre 2023

FORMULACION MEDICA EXTERNO

Paciente: ROBERT GOMEZ TUQUERRES	Edad: 54 Años / 8 Meses / 15 Días	Folio: 150
Identificación: 16284654	Telefono: 3125100091	No. Historia: 16284654
Centro- Atención: HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA CLARA	Cama	Ingreso: 16203138
Dirección: Carrera 14B No.1 - 45 sur	Telefono: 3282828	Fecha Ingreso: 7/12/2023 4:57:22 a. m.
Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S	Area de Servicio: 1SCC18	Fecha prescripción: 22/12/2023 7:27 a. m.
No. Cama		Suministro Paciente

Plan de Beneficios: **PGP CAPITAL SALUD EPS**

Diagnostico Principal : G513 - ESPASMO HEMIFACIAL CLONICO

No Formula: **FAM000024769100**


 Identificador GFM LC16284654_150

Medicamento	Cantidad	Concentra.	Unidad	Via Admin.	Observaciones	T.D.	Dura.
122MM082714 TOXINA BOTULINICA TIPO A DE CLOSTRIDIUM BOTULINUM 200 UI	(1) UND	200 UI	VIAL	Intramuscular	APLICACION TOXINA BOTULINICA	<input checked="" type="checkbox"/>	90 d

Total Items: 1

DIAGNOSTICOS		
CÓDIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO
G513	ESPASMO HEMIFACIAL CLONICO	Principal Presentivo


BERMUDEZ RIVERO CRISTIAN CAMILO
 NEUROLOGIA
 Cédula de ciudadanía-1110505406

Reclame INMEDIATAMENTE, validez 72 horas, horario de la farmacia ambulatoria: lunes a viernes de 7:30 am a 6:00 pm jornada continua, sabados de 7:30 a.m a 1:00 p.m
 *Señor usuario, si usted es afiliado a la EPS Capital Salud y su consulta no fue presencial o le prescribieron medicamentos no PGP, el trámite de sus medicamentos se coordinará entre la Subred y la EPS; la entrega de los medicamentos se realizará en los 5 días hábiles siguientes en la dirección registrada.
 Para otras EPS, solicite información en la farmacia o atención al usuario de la unidad.*

De lo anterior, se tiene que la accionada al rendir informe únicamente señaló que se había configurado la temeridad y que no había vulnerado ningún derecho fundamental, no obstante no allegó prueba sumaria con la que se pudiera acreditar que el medicamento en realidad fue suministrado en la forma prescrita por el galeno tratante para poder acreditar la existencia de un hecho superado.

Ahora, conviene precisar que el medicamento ordenado denominado «TOXINA BOTULINICA TIPO A DE CLOSTRIDIUM BOTULINUM», se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud PBS, puesto que al consultar la plataforma POSPÓPULI3 se observó lo siguiente:



TOXINA BOTULÍNICA

CÓDIGO ATC M03AX01
 Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas

[Ver detalle](#)

Medicamento

Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)



Clostridium botulinum CULTIVO

CÓDIGO CUPS 901204
 Procedimiento de laboratorio utilizado para la multiplicación de esta especie bacteriana patógena en el laboratorio. Esta bacteria posee esporas que resisten a los cambios de temperatura y sobreviven en aquellos alimentos que no han sido correctamente procesados.

[Ver detalle](#)

Laboratorio

Financiada UPC

3

<https://pospopuli.minsalud.gov.co/PospopuliWeb/paginas/resultadoprevio.aspx?value=H4sIAAAA AAAEAGNgZGBg%2bA8EIBoE2EAM5ZLMgnxbA7Wk0uLC0tSURNuS%2firMvERVI4Ok%2fJLSnMy8zO REbgDhAhGQOwAAAA%3d%3d> y

<https://pospopuli.minsalud.gov.co/PospopuliWeb/paginas/resultadoprevio.aspx?value=H4sIAAAA AAAEAGNgZGBg%2bA8EIBoE2EAM5ZLMgnxbA7Wk0uLC0tSURNuS%2firMvERVI4Ok%2fJLSnMy8zO REbgDhAhGQOwAAAA%3d%3d>

8

Por lo anterior, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS-S por medio de su representante legal JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ SAMPEDRO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre el medicamento «TOXINA BOTULINICA TIPO A DE CLOSTRIDIUM BOTULINUM» ordenado por el médico tratante conforme a las órdenes médicas visibles a folios 05 a 07 del PDF 01 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo la aclaración que la entrega procede por el tiempo y cantidad de las órdenes médicas visibles a folios 05 a 07 del PDF 01 y la entrega periódica no podrá dilatarse por asuntos de carácter administrativo.

Respecto de la solicitud garantizar la entrega oportuna y continua del medicamento.

En cuanto a esta pretensión, el Despacho la negará, en la medida que es una pretensión que versa sobre hechos futuros e inciertos, sin que se tenga certeza que se continuarán expidiendo órdenes con el medicamento aquí solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante ROBERT GOMEZ TUQUERRES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada CAPITAL SALUD EPS-S por medio de su representante legal JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ SAMPEDRO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre el medicamento «TOXINA BOTULINICA TIPO A DE CLOSTRIDIUM BOTULINUM» ordenado por el médico tratante conforme a las ordenes médicas visibles a folios 05 a 07 del PDF 01 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo la aclaración que la entrega procede por el tiempo y cantidad de las órdenes médicas visibles a folios 05 a 07 del PDF 01 y la entrega periódica no podrá dilatarse por asuntos de carácter administrativo.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7be0dc80d10e9fda13015ac1954fb38b60029709e0aead87d29f5395bfa500**

Documento generado en 29/04/2024 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>